

DECRETO 313/20

Buenos Aires, 26 de marzo de 2020

B.O.: 27/3/20

Vigencia: 27/3/20

Coronavirus (COVID-19). Prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso. [Dto. 274/20](#). Se amplían sus alcances a residentes en el país y a argentinos residentes en el exterior.

Art. 1 – Ampliáanse los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Dto. 274, del 16 de marzo de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación estará vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el Ministerio del Interior, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Art. 2 – Exceptúanse de lo previsto en el art. 1 de la presente medida:

a) A las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el art. 2 del Dto. 274, del 16 de marzo de 2020; y

b) a las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en tránsito aéreo hacia la República Argentina con fecha de ingreso comprobada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 3 – La Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior y el Ministerio de Transporte, cada uno en el marco de su respectiva competencia y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrán establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual ingreso efectivo al país de cada persona o medio de transporte autorizado, estará supeditado al estricto cumplimiento de las recomendaciones y directivas de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 4 – El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto adoptará, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el art. 1 del presente, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la República Argentina.

Art. 5 – Instrúyese al Ministerio de Seguridad a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en el art. 1 del presente decreto.

Art. 6 – La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8 – De forma.